Consell de transparència
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA
Paseo de la Alameda, 16
46010 VALENCIA

N.º Expediente: GESOC/RE/2025/85
Destinatario: [redacted]
Resolución N.º 106/2026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidenta: Dña. Sonia Margarita Barriga Alejandro Vocales:
D. Eduardo Ruíz Navarro
D. Vicente Fernández García

En Valencia, 16 de abril de 2026

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y Conselleria de Sanidad

VISTA la reclamación número **GESOC/RE/2025/85**, interpuesta por [redacted], como delegado sindical de CCOO, formulada contra Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y siendo ponente la presidenta del Consejo, Dña. Sonia Margarita Barriga Alejandro, se adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 13 de marzo de 2025, y con número de registro GVRTE/2025/1247744, [redacted], como delegado sindical de CCOO, presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a una solicitud de acceso a información pública presentada el 7 de enero de 2025, en la que solicitaba información detallada sobre los números de puesto, denominación, grupo y servicio/localización de las 40 plazas estatutarias del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón incluidas en la oferta de empleo publicada en el DOGV núm. 10015 bis, de 30 de diciembre de 2024.
Concretamente solicitaba:
"En referencia a la publicación del DOGV Núm.10015 bis/30.12.2024 que determina:
" ... De conformidad con lo establecido en la disposición adicional trigésimo octava que establece que a partir del 1 de enero de 2024 como medida para garantizar la cobertura de las necesidades de personal de los consorcios sanitarios y salvaguardar la prestación de la asistencia sanitaria a los ciudadanos y ciudadanas, los puestos de trabajo de naturaleza funcionarial y laboral vacantes, que no comporten responsabilidad de jefatura y no estén reservados a persona titular en las plantillas de estas entidades, deben reconvertirse en puestos de naturaleza estatutaria (cuya provisión debe realizarse por parte de la Conselleria competente en materia de sanidad), sin perjuicio de la dotación presupuestaria que sigue siendo de los consorcios, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional única de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, se incluyen en esta oferta de empleo 40 plazas estatutarias del
Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón ... "
Desde la Sección Sindical de CCOO del CHPCS le SOLICITAMOS nos identifique los Números de puesto/Denominación/Grupo/Servicio-Localización de dichas 40 plazas estatutarias.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón por vía telemática, instándole con fecha de 20 de marzo de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 4 de abril de 2025 se recibe en el Consejo escrito del Consorcio manifestando que *"...en cuanto a la información relativa a las 40 plazas mencionadas, se comunica que dichas plazas tienen naturaleza estatutaria, lo que implica que su dependencia funcional recae exclusivamente en la Conselleria de Sanidad. Por lo tanto, no forman parte de la relación personal de trabajadores del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón...".*

Vista la respuesta del Consorcio, por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad por vía telemática, instándole con fecha de 14 de abril de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 14 de abril de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 30 de abril de 2025 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanidad en el que, entre otras cosas, manifiesta lo siguiente:

"... Por otra parte, la información solicitada por el interesado no constituye información que obligatoriamente deba ser objeto de publicación expresa por parte de la Conselleria de Sanidad en el momento de la publicación de la OPE, que, por definición, de conformidad con el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, es un instrumento de gestión cuyo objeto es la provisión de las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, es decir, que contiene las plazas que deben proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso...
... Extrapolando este trámite y siendo aún si cabe más garantista, en el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón han incluido y cumplido inicialmente con un trámite de información en mesa de negociación con los sindicatos con capacidad de representación de los trabajadores en el consorcio sanitario. Ello con carácter previo a la resolución de los expedientes de modificación de plantilla por el Consejo de Gobierno del Consorcio Hospitalario.
En esta información se han facilitado en detalle los datos concernientes a los números de puesto, denominación de los puestos y grupo profesional de los mismos, sin que el servicio/localización constituya un dato definitivo, dado que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y con el funcionamiento de las instituciones de índole sanitaria mediante un sistema de plazas y no de puestos, en ejercicio de la potestad auto-organizatoria de la Administración, y en concreto de las instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, en que se encuadra este consorcio sanitario, los recursos humanos pertenecientes a los distintos servicios de un área de salud (en este caso de un consorcio sanitario) tienen la consideración de personal adscrito a dicha área, como unidad de gestión, pudiendo ser cambiado de puesto y, con mayor motivo, de servicio con el mismo

número de puesto, por necesidades imperativas de la organización sanitaria, con respeto de todas las condiciones laborales y económicas dentro del área de salud. Este acuerdo fue notificado a las secciones sindicales mediante el traslado posterior del mismo, por comunicación de la Dirección Gerencia del consorcio de fecha 12 de junio de 2024, debiendo tenerse en cuenta que ni CCOO ni UGT atendieron la convocatoria de la mesa general de negociación de fecha 15 de abril de 2024 en la que se trató el tema. Se adjunta esta comunicación del consorcio. Finalmente, constituye un dato relevante que la resolución de estos expedientes es objeto de publicación en el DOGV por el consorcio, de modo que se dispone, de forma generalizada y con un acceso ágil y sencillo, de la información relativa a los mismos...
... Considerando que es evidente la voluntad del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y de esta Conselleria de Sanidad de facilitar la información solicitada por los representantes sindicales y de aclarar cualquier cuestión que se suscite, no siendo cierto que el consorcio sanitario no contestara al sindicato ahora reclamante, además de que la información remitida a la Conselleria para la elaboración de la OPE que incluye las plazas del consorcio hospitalario provincial de Castellón no puede especificar más allá del número de plazas y la categoría de las mismas, que conlleva el correlativo grupo profesional, es decir, no puede concretar el servicio al que se adscribe cada puesto, por no ser éste una característica intrínseca al puesto plenamente invariable durante la existencia del mismo. En definitiva, habiendo cumplido con las obligaciones normativas y judiciales por las que se rige esta Administración sanitaria, se informa en los términos expuestos al Consejo Valenciano de Transparencia, a los efectos de la tramitación del expediente de referencia, y se solicita la toma en consideración de las alegaciones presentadas y el archivo de la reclamación".

Tercero. - En fecha 6 de mayo de 2025, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el día 7 de mayo, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Sanidad, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 9 de mayo de 2025, se recibe en el Consejo respuesta de la reclamante, en la que manifestaba su disconformidad con la información facilitada por la Conselleria, en los siguientes términos:

"En relación con su escrito de fecha 6 de mayo de 2025, por el que se solicita manifestación sobre si la reclamación formulada ha sido satisfecha, y en contestación a las alegaciones presentadas por esa Conselleria, esta parte manifiesta expresamente su DISCONFORMIDAD con la información remitida por el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón (CHPC), con base en los siguientes fundamentos:

Primero. *Sin perjuicio de que el contenido del informe remitido excede del objeto de este procedimiento, resulta preciso señalar que todos los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se limitan a declarar la nulidad de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Consorcio, en los que se procedía a la amortización de plazas funcionariales y su conversión en plazas laborales.*

Dicha nulidad comporta exclusivamente la pérdida de eficacia jurídica de tales acuerdos y la retroacción de los efectos al momento previo a su adopción, sin que en ningún momento dichos fallos judiciales establezcan la conversión de dichas plazas en estatutarias. Por tanto, carece de toda justificación jurídica la interpretación interesada que pretende la Conselleria, apartándose del tenor literal de las resoluciones y de sus efectos previstos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.
Conviene recordar que partir de premisas falsas conduce inevitablemente a conclusiones erróneas, por lo que cualquier argumentación basada en esa premisa carece de validez.

Segundo. *En cuanto al marco normativo aplicable, es preciso reiterar que la regulación vigente en el ámbito del Consorcio es la contenida en el Decreto 3/2017 y no el Decreto 192/2017, como erróneamente se sostiene en las alegaciones.*
Así se deriva de la propia Disposición Final Primera del Decreto 192/2017 y del artículo 1 del Decreto 3/2017, que delimitan con claridad el ámbito de aplicación de cada norma.

Tercero. *En lo que respecta a las diferencias planteadas, basta acudir al escrito de fecha 13 de febrero de 2024, suscrito por el Gerente, la Directora de Enfermería y la Directora Económica del Consorcio, para desmontar sin dificultad los argumentos que ahora se esgrimen (adjunto documento).*
En dicho documento se reconoce expresamente que las negociaciones celebradas con las organizaciones sindicales incluían toda la información relativa a las plazas y puestos de trabajo, incluyendo el número del puesto, la categoría profesional y su localización.
En concreto, se afirma que en las tres últimas convocatorias de procesos de movilidad se acordó y aprobó que se realizaran "con la identificación concreta de las plazas, identificando el número del puesto que se ofertaba y convocaba, en lugar de hacer convocatorias en las que solo se hiciera referencia al acceso a un cuerpo o escala o categoría profesional". Es decir, la Dirección del Consorcio reconoce de forma clara e inequívoca tanto la existencia de negociación previa como el contenido concreto de los acuerdos alcanzados, consistentes en la identificación individualizada de las plazas convocadas, por número de puesto y categoría profesional.

Cuarto. *Pese a ello, la voluntad de la actual Dirección del CHPC ha sido, de forma sistemática, la de negar información a las representaciones sindicales, vulnerando derechos básicos del personal.*
Así, se ha impedido el ejercicio del derecho a la movilidad mediante la utilización de nombramientos discrecionales, al margen de los concursos de movilidad interna reglamentarios, y se ha persistido en la ocultación de información esencial, incluso en procedimientos como el presente.
Resulta inaceptable que, en sus alegaciones, se afirme que se ha dado contestación al sindicato reclamante, cuando no existe en el expediente documento alguno que acredite tal contestación.
De haber existido dicha respuesta, esta reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia carecería de objeto. Su ausencia constituye la prueba más evidente y concluyente de la falta de veracidad en las manifestaciones de la Dirección del Consorcio, así como del reiterado menosprecio hacia las instituciones y órganos de representación, amparado por la Conselleria de Sanidad, sintiéndose impunes en la comisión reiterada de las infracciones previstas en las leyes de transparencia (Ley 1/2022 y Ley 19/2013)".

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso, Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.1.b), que se refiere de forma expresa a *“el sector público instrumental de la Generalitat”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el artículo 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *"el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana"*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 49/2024, Res. 52/2024, Res. 70/2024, Res. 82/2024, Res. 108/2024, Res. 164/2024, entre otras...

Así lo confirma la sentencia del TSJ de Madrid, **Sentencia 522/2022**, en su Fundamento Jurídico 10º *...es de señalar que, para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como*

instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa... A sensu contrario, en aquellos supuestos en los que, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante, la información solicitada no tenga relación con el ejercicio de la acción sindical, considera el Consejo que no procede reconocerle ese derecho reforzado de acceso, al no reunir los presupuestos de la STS 1338/2020.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Llegados a este punto, recordar que lo que se solicita consiste en la información detallada sobre los números de puesto, denominación, grupo y servicio/localización de las 40 plazas estatutarias incluidas en la oferta de empleo publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV) n.º 10015 bis, de 30 de diciembre de 2024. Esta solicitud, inicialmente no obtiene respuesta por parte del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, siendo en las alegaciones presentadas por la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana ante este Consejo en las que manifiestan su posición respecto de la solicitud de acceso a información que nos ocupa. La Conselleria manifiesta, en primer lugar, que a los sindicatos se les dio la información correspondiente a la oferta de empleo que se solicita a través de la mesa de negociación, facilitando en detalle los datos concernientes a los números de puesto, denominación de los puestos y grupo profesional, sin que los datos referentes al servicio/localización constituya un dato definitivo y, en segundo lugar, que la información viene establecida en las bases de la convocatoria y sus anexos.
Por su parte, manifiesta el reclamante en su escrito de disconformidad que no es cierto que dicha información haya sido entregada al sindicato reclamante, dado que no existe documento alguno que acredite dicha afirmación. A este respecto indica la Conselleria que este tema se trató en la mesa general de negociación de fecha 15 de abril de 2024 a la que no acudieron los sindicatos UGT y CCOO por lo que no participaron en la misma.
Dicho esto, constatar que el reclamante, en representación del sindicato CCOO, presentó solicitud de acceso a información pública en fecha 7 de enero de 2025 dirigida a la Gerencia del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y que la misma no fue resuelta por esa administración, cuando tenía la obligación de hacerlo como se establece en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, que dice "*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver".* Por lo que, tanto en un sentido estimatorio como lo contrario, el reclamante tiene derecho a obtener respuesta de la administración y en este caso no ha sido así.

Séptimo. - Respecto de la información solicitada, podemos entender que, si bien una buena parte de la información que se solicita ya se ha podido obtener por medios distintos de los solicitados, bien a través de la publicación de las plazas en el DOGV o bien a través de la mesa

de negociación sindical a la que pertenece el reclamante, la misma no constituye una documentación tan abundante que impida una entrega normal y cotidiana de ésta, considerando que obra en poder de la administración y que ha sido elaborada en el ejercicio de sus funciones, con el añadido del paso del tiempo considerable desde la presentación de la reclamación; así, debemos afirmar que lo solicitado constituye información pública y con derecho de acceso, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia del Estado, que no observamos límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, y que tampoco han sido expuestos en su momento por parte de la administración reclamada, por lo que este Consejo considera que procede estimar la reclamación, emplazando al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón (Conselleria de Sanidad) a que proceda a trasladar la información detallada sobre los números de puesto, denominación, grupo y servicio/localización de las 40 plazas estatutarias expuestas anteriormente. Recordando que los representantes sindicales ostentan una posición privilegiada de acceso a la información referente a la necesaria para el libre ejercicio de la acción sindical y por velar por los derechos de los trabajadores a los que representan.

Octavo. - Finalmente procede recordar a Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada ante este Consejo por [redacted] en fecha 13 de marzo de 2025 como delegado sindical de CCOO, contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. - Instar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y a la Conselleria de Sanidad a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al

reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses. Lo que podrá hacer en el plazo de dos meses desde que le sea notificada la presente resolución a través del siguiente enlace

https://www.tramita.gva.es/ctt-att-atr/asistente/iniciarTramite.html?tramite=GESOC_ALEGA&version=1&idioma=es&idProcGuc=20120&idSubfaseGuc=ALEGACION &idCatGuc=PR

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA